



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00043-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** IYETECA SAS.

**DEMANDADO:** DIAN.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 209-252. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO APORTADO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EN SECRETARIA.

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada DIAN, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

303 Fojas (Exp. Adm) + 45 Fojas

= 348 Fojas



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

209

**CONTESTACION**

Señor Magistrado  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONETSTACION DDA  
REMITENTE: DIAN  
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CONSECUTIVO: 20151023045  
No. FOLIOS: 348 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 13/10/2015 10:15:59 AM  
FIRMA:

REFERENCIA:	EXPEDIENTE DEMANDANTE ACCIÓN NI	13001-23-33-000-2015-00043-00 IYETECA S.A.S NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 1873
-------------	--	--

**ALBA LIA MARTINEZ JAIME**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

**LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de Octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

De conformidad con el artículo 65 del Decreto 1072 de 1999 y en uso de la Delegación conferida por el Director General de la DIAN mediante Resolución No. 16 del 24 de febrero de 2012, la Directora de Gestión de Recursos Económicos y Administración Económica de la DIAN, la Dra. **MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA** asigna funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena a la doctora **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, para lo cual emitió Resolución No. 5724 del 17 de junio de 2015, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno: 1873

2  
W

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa con el presente escrito y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena. |

### I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Solicita el accionante se declare la nulidad de la Resolución No. 1015 de fecha 16 de Julio de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, por medio de la cual se formula liquidación oficial de revisión de valor a unas declaraciones de importación y la Resolución No. 10073 de octubre 2014, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera, por medio de la cual se resolvió un Recurso Reconsideración confirmando la decisión anterior.
- Que a manera de restablecimiento en el evento en que se haya recaudado la sanción, se ordene pagar dicho valor, con los intereses e indemnizaciones correspondientes.
- Que subsidiariamente se declare la nulidad de cualquier otro acto administrativo que se profiera subsiguientemente.
- Que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos.
- Que se ordene el reconocimiento y pago del daño al demandante.

### II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO PRIMERO Y SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto.

Señala el demandante "*las autoridades aduaneras adscritas a la DIAN seccional Cartagena, consideraron que las mercancías presuntamente estuvieron por debajo de los márgenes*", es decir utiliza expresiones subjetivas, pues la Autoridad Aduanera efectivamente y no presuntamente logró determinar que los precios declarados estaban por debajo de los precios de referencia, frente a mercancías de similares condiciones.

De igual forma, no es cierto que la División de Gestión de Fiscalización expidió el Requerimiento Especial Aduanero No 1015 del 16 de julio de 2014, mediante el cual propuso a la División de Gestión de Liquidación realizar liquidación oficial de revisión de valor a unas declaraciones de importación, puesto que el requerimiento especial aduanero proferido fue el No 0086 del 27 de Mayo de 2014.

**HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, en cuanto a que la Resolución proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera es la No 1015 del 16 de Julio de 2014, y no la No 10073 como desacertadamente manifiesta el memorialista.

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno: 1873

3

**HECHO QUINTO:** Es cierto.

**HECHO SEXTO:** Frente a lo señalado tenemos que al parecer el demandante confunde el significado de hechos y motivos de inconformidad, pues en este punto de forma inadecuada manifiesta que la Administración incurrió en sinnúmero de irregularidades las cuales ni siquiera específica, razón por la cual la Entidad que represento no puede pronunciarse sobre afirmaciones que carecen de fundamento o explicación.

Debe tenerse en cuenta señora Juez, que el demandante a partir del hecho séptimo de su demanda incurre en una **FALTA DE TECNICA JURIDICA**, contrariando lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

1. El demandante confunde los términos "HECHOS DE LA DEMANDA" con "ANTECEDENTES PROCESALES", pues además de hacer referencia a antecedentes o actos administrativos, la apoderada se limita a referenciar meros antecedentes procesales, cuando en todo caso son estos los que deben permitirle al Juez de primera instancia conocer lo acaecido dentro del proceso.
2. El demandante a partir del numeral séptimo de los llamados hechos realiza una mezcla entre los mal llamados hechos con los fundamentos de las pretensiones.

Lo anterior ha imposibilitado señora Juez:

1. Que la Entidad que represento pueda en aras de lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2012, pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, violándose de esta forma el derecho de defensa de mi representada al no poder presentar oposición frente a los mismos.
2. La falta de técnica jurídica impide que se pueda contestar de conformidad con lo establecido en la norma, la presente demanda, pues como ya se citó no solo imposibilita que se presente una oposición frente a los hechos, sino que además no permite que el Juez de primera instancia tengo un conocimiento amplio sobre los hechos que acaecieron dentro de la investigación cursada.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número **RA 2011 2012 01431** a nombre de **IYETECA S.A.S**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. El importador IYETECA S.A.S, presentó a la Autoridad Aduanera las siguientes Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 23830015505991, 23830015506026, 23830015506019, 23830015506065, 23830015506033, 23830015506040, 23830015506058, 23830015505945, 23830015505938, 23830015505880, 23830015505920, 23830015505898, 23830015505984, 23830015505977, 23830015505961 y 23830015505952 del 30/05/2011.
2. La División de Gestión de Operación Aduanera, realizó inspección física a las

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno: 1873

4

u2

mercancías descritas en las declaraciones anteriores, encontrando que los precios declarados por el importador estaban por debajo de los precios establecidos en la base de datos del Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN.

3. Como se encontraron precios inferiores a los de referencia, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera, remitió los antecedentes a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, para que estudiara la viabilidad de adelantar estudio de valor a las Declaraciones de Importación mencionadas con anterioridad.
4. Mediante Requerimiento Ordinario No. 02195 de 28/09/2012, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicitó al importador IYETECA S. A. S., los documentos soporte del Valor en Aduanas registrado en las declaraciones de importación y andinas de valor objeto de controversia, con el objeto de comprobar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas; y en igual sentido la información pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación. (Folio 44 a 48 del expediente administrativo).
5. En atención al requerimiento formulado el importador IYETECA S. A. S., presentó el oficio radicado con número 040250 de 23/10/2012, anexando además de las declaraciones de importación y andinas de valor anotadas anteriormente, fotocopia de los documentos soportes (folios 49-100).
6. Mediante Requerimiento No.0976 del 09/08/2011, se solicitó a la empresa de transporte Eduardo L. Gerlein S. A., copia de los documentos relacionados con el Documento de Transporte MOLU11007588305 del 01/047/2011 y el pago de los gastos conexos asociados al mismo. (Folio 30).
7. Este requerimiento fue atendido según oficio radicado en el GIT Documentación de esta Seccional con No.030130 del 18/08/2011, mediante el cual se aporta la documentación solicitada. (Folio 31 a 34).
8. Mediante Oficio No.01122 del 26/07/2012 se solicitó a la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S. A., certificación de la Póliza de Transporte de Mercancías suscrita entre esa empresa y el importador IYETECA S. A. S., del cual se obtuvo respuesta mediante oficio radicado en el GIT Documentación de esta Seccional con No.030813 del 17/08/2012. (Folio 106 a 116).
9. Mediante Oficio No.000217 del 05/03/2014, se solicitó al BANCO CORPBANCA, copia de los instrumentos de pago relacionados con el pago al exterior de la operación de compraventa internacional relacionada con la Declaración de Cambio No.08530 del 02/03/2011. Solicitud atendida con oficio radicado en el GIT Documentación de esta Seccional con No 009758 del 20/03/2014 en el cual se aporta la información requerida. (Folios 119 al 127).
10. Luego de surtida la respectiva investigación la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 00086 del 27 de mayo de 2014, mediante el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de ésta Seccional de Aduanas, Liquidación Oficial de Revisión del Valor sobre las Declaraciones de Importación Nos. con autoadhesivos Nos.  
23830015505991, 23830015506026, 23830015506019, 23830015506065,  
23830015506033, 23830015506040, 23830015506058, 23830015505945,  
23830015505938, 23830015505880, 23830015505920, 23830015505898,

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno 1873

5

UB

23830015505984, 23830015505977, 23830015505961 y 23830015505952 del 30/05/2011., ajustando el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, liquidándose el valor de los tributos aduaneros con base en el ajuste propuesto, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004, (Folio 227 a 286).

11. Mediante Resolución No 1015 del 16 de Julio de 2014, y confirmada por la División Jurídica Aduanera mediante Resolución No 10073 del 30 de Octubre de 2014, la División de Gestión de Liquidación Aduanera y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos respectivamente, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto ordenando efectuar Liquidación Oficial de Revisión de Valor a las Declaraciones de Importación presentadas, acogándose la propuesta presentada mediante el Requerimiento Especial Aduanero citado.
12. Mediante Correo electrónico de fecha 12 de Julio de 2015 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN Auto Admisorio de demanda instaurada contra los actos administrativos citados.

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL**

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de la Resolución impugnada, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor respecto de las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos. 23830015505991, 23830015506026, 23830015506019, 23830015506065, 23830015506033, 23830015506040, 23830015506058, 23830015505945, 23830015505938, 23830015505880, 23830015505920, 23830015505898, 23830015505984, 23830015505977, 23830015505961 y 23830015505952 del 30/05/2011, teniendo en cuenta que la Administración que represento en el proceso de control previo determinó que los precios declarados eran inferiores a los precios de referencia.

#### **V. RAZONES DE LA DEFENSA**

##### **5.1. NORMATIVIDAD APLICABLE.**

Se hace necesario traer a colación las normas concurrentes a los hechos que se investigan, como son:

- Acuerdo de Valoración de la OMC.
- Acuerdo del Valor del GATT de 1994.
- Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN.
- Título VI. Artículos 237 a 259, del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero). Valoración Aduanera.
- Artículos 33 a 36. Título VI. Artículos 157 a 217 de la Resolución 4240 de 2000. Valoración Aduanera.

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno: 1873

6

En especial constituyen el fundamento jurídico de los actos administrativos las siguientes normas:

**RESOLUCIÓN 846 DE LA CAN:**

Artículo 51, numeral 2.

Artículo 53, numeral 1.

**DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):**

Artículo 1. *Liquidación Oficial de Corrección. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.*

Artículo 121. Documentos Soportes de la Declaración de Importación.

Artículo 238. Definición de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 237. Precios de Referencia.

Artículo 239. Documentos Soportes de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 247. Métodos para determinar el Valor en Aduanas de la Mercancías.

Artículo 256. Carga de la Prueba.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. *Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables (...) 3. Modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables (...).*

Artículo 514. *La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.*

**RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:**

Artículo 158. Formulario de la Declaración Andina del Valor.

Artículo 171. Precios de Referencia.

La Resolución 12227 de 2007, artículo 1º Adiciónese un párrafo al artículo 172 de la, así:

"PAR. 4º—Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios altamente exportadores o usuarios aduaneros permanentes, que ostenten la calidad de grandes contribuyentes, solo estarán sometidas al control de los precios de referencia, estimados o indicativos cuando las mercancías sean objeto de inspección física o documental".

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno 1873

7  


Artículo 192. Aplicación del Método del Valor de Transacción.

Artículo 438. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a la dependencia que haga sus veces, cuando:

*Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección.*

*Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.*

*Parágrafo. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.*

**El MEMORANDO No. 587** de 26 de agosto de 2005 del Director de Aduanas, expresa:

*Con el fin agilizar el procedimiento de control durante la diligencia de inspección y simplificar la solución de las controversias que puedan formularse en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, reglamentado por el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000 y las respectivas modificaciones, cuando el precio de negociación está por debajo del precio de referencia, indicativo o estimado establecido por el Director de Aduanas, el importador, si así lo decide, podrá presentar antes que la autoridad aduanera le genere controversia, la declaración de importación debidamente ajustada al precio de referencia, indicativo o estimado que corresponda.*

*Para el efecto, la diferencia resultante entre el precio negociado en términos FOB y el precio de referencia indicado en el acto administrativo que corresponda, se registrará en la casilla "Ajuste Valor USD" de la declaración de importación; esto sin perjuicio de que el inspector envíe a control posterior la declaración con todos los documentos soporte aportados por el importador, para que a través de un estudio de valor se determine el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía y el correspondiente valor en aduana, de lo cual se derivará el acto administrativo que decide de fondo.*

*Es importante señalar que la Declaración Andina del Valor debe contener la información relativa negociación realmente realizada, conforme se refleje en los documentos que la soportan.*

## **5.2. DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

A la luz de las normas mencionadas en el acápite anterior la DIAN, en su condición de Autoridad Aduanera se encuentra facultada para proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor, cuando quiera que advierta como en este caso que los precios declarados por el Importador se encuentran por debajo de los precios de referencia y el usuario aduanero no demuestre en atención a la carga de la prueba que le asiste, que el valor declarado corresponde con el realmente pagado.

En nuestro caso la Compañía IYETECA S.A.S, no pudo demostrar que el valor FOB USD señalado en las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 23830015505991, 23830015506026, 23830015506019, 23830015506065,



REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno 1873

8

ab

23830015506033, 23830015506040, 23830015506058, 23830015505945,  
23830015505938, 23830015505880, 23830015505920, 23830015505898,  
23830015505984, 23830015505977, 23830015505961 y 23830015505952 del  
30/05/2011.

Es de observarse que el acto se emitió con apego a la Constitución, la ley y el reglamento aplicable, en respeto del derecho al Debido Proceso y de Defensa del interesado, con la debida y suficiente motivación, por la autoridad competente, por lo cual respetuosamente consideramos señora Juez que el acto goza de plena legalidad.

### 5.3. OPOSICION A LOS CARGOS.

#### 5.3.1 FRENTE A LA SUPUESTA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

En este punto señala el accionante que la Autoridad Aduanera sancionó a su representada, por la supuesta conducta cometida en las declaraciones de importación, cuyo levante fue el 1 de Junio de 2011, y que esta es la fecha en que supuestamente se cometió el hecho. En consecuencia, a partir de esta fecha se inicia el conteo de los tres (3) años, los cuales se cumplieron el 11 de Febrero de 2014, operando el fenómeno de la caducidad de la Acción Sancionatoria.

Aunado a lo anterior, cita el Concepto No. 76 de septiembre de 2005, y concluye que en el caso la imposición de la sanción viola flagrantemente el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a lo anterior, es necesario realizar las siguientes anotaciones:

En primer lugar debe observarse que este argumento resulta ser extraño a todo el debate en la sede administrativa, pues no fue expuesto ni en la Contestación al Requerimiento Especial Aduanero ni en el Recurso de Reconsideración, por lo cual estimamos señor Juez que tenerlo en cuenta implicaría una violación al derecho fundamental al Debido Proceso y de Defensa de la Entidad que represento, en la medida que a ésta no le fue posible conocerlo antes ni ejercer el control de legalidad de su propio acto respecto del mismo. No obstante, en aras de ejercer nuestro derecho defensa, nos permitiremos dar respuesta a este cargo en los términos siguientes.

La infracción sancionada por la Entidad que represento, esto es, la prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, es accesoria al proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor y más que ello resulta una consecuencia de demostrarse que se originó la causal que da lugar a la misma. Al respecto indica la norma:

*"Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.*

*La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las*

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno 1873

9

*normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos"*

Nótese que el legislador previó la procedencia de la sanción sólo cuando se genere un menor pago de tributos en la declaración de importación, lo cual implica que es aplicable la sanción solo cuando la Autoridad Aduanera tiene clara la procedencia de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y que se genera un menor pago de tributos.

LA CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA se refiere al derecho que tiene la autoridad aduanera a ejercer su poder de policía administrativa que le permite investigar la conducta de los sujetos que están bajo control aduanero e imponerle las sanciones con las cuales se castigan las infracciones al régimen aduanero colombiano. La caducidad de la acción administrativa se encuentra prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 y opera cuando transcurre un término de tres años contados a partir de la comisión de un hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa aduanera sin que la autoridad del ramo haya expedido, notificado y ejecutoriado el acto administrativo por el cual impone la sanción, previo agotamiento del respectivo proceso. El artículo citado y cuya violación alega el demandante, establece lo siguiente:

*"La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión".*

Nótese como la norma en cita, prevé dos situaciones diferentes a efectos de establecer a partir de qué momento se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción sancionaria, la primera a partir del momento de ocurrencia de los hechos. La segunda a partir de que la Autoridad Aduanera tenga conocimiento.

En los procesos de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, la DIAN busca establecer, (y esto para el caso que nos interesa), si el valor declarado por el importador corresponde con el realmente pagado, y como consecuencia de ello procede a la imposición de la sanción correspondiente por la infracción en que se incurra.

En nuestro caso, la conducta que conlleva a que se profiera la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, es la misma que en últimas da lugar a la imposición de la sanción, y a la DIAN le es imposible advertir su ocurrencia en el momento de la presentación de la Declaración de Importación por parte del usuario aduanero, a tal punto, que existe un procedimiento reglado que le permite conocer el acaecimiento de la misma y este es el Proceso Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, consagrado en los artículos 514 y siguientes del estatuto aduanero. Máxime en este caso en que como se advertía la imposición de la sanción se encuentra supeditada a la existencia de

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno 1873

10

un menor pago de tributos, de lo que solo puede tener conocimiento la DIAN, cuando expide el **Requerimiento Especial Aduanero** en el proceso de Revisión de Valor.

Como se viene manifestando, la DIAN en su condición de Autoridad Aduanera, en los procesos de Liquidación Oficial de Corrección, solo tiene claridad sobre el incumplimiento de la obligación de demostrar que el valor en aduanas declarado corresponde con el realmente pagado, es decir que no incurrió en un error, en el momento en que culminada la investigación administrativa y que precede a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, considera la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera .

De aceptarse la tesis esbozada por el demandante (consistente en que la caducidad se cuenta a partir de la fecha de presentación de la declaración de importación), el ejercicio de la Acción Sancionatoria en los casos de Liquidación Oficial de Corrección y de Revisión del Valor sería casi imposible, dado que en muchos casos, ésta caducaría sin que la DIAN haya tenido la oportunidad de realizar toda la investigación pertinente que le permita conocer la existencia de la causal de Liquidación Oficial de Corrección y el acaecimiento de la infracción administrativa aduanera. O lo que es peor, la DIAN, se vería obligada a proferir un acto administrativo sancionatorio en un término inferior al que tiene para proferir la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, cuando quiera que el hecho que origina la sanción es precisamente el que da lugar a dicha liquidación oficial, sin que le haya otorgado la oportunidad al usuario aduanero de presentar su defensa a la propuesta a la sanción con la presentación de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

En este orden de ideas, en el caso bajo examen **NO HA OPERADO EL FENOMENO JURIDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA**, cuyo acaecimiento jamás podrá confundirse ni asemejarse con el de la **FIRMEZA DE DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN**, sobre todo si ya tenemos claro cuando se considera que la DIAN tuvo conocimiento de los hechos cuando se trate de procesos aduaneros de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, esto es, con la Expedición del Requerimiento Espacial Aduanero, y es a partir de allí que se cantan los tres años alusivos a la caducidad de la acción.

Mediante Concepto Aduanero 006 de fecha 26 de marzo de 2008, proferido por el Jefe División de Coordinación Jurídica Nacional, se nos ilustra con mayor claridad en cuanto al hecho de saber cuándo se considera que la DIAN tuvo conocimiento de los hechos materia de la investigación, al respecto señaló:

"... Así las cosas, resulta forzoso concluir que en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno: 1873

11

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente **requerimiento especial aduanero** en donde se detallan las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras.

Interpretación que no analiza a fondo los presupuestos ya mencionados en los artículos 1054 y 1072 del Código de Comercio, toda vez que tanto en las garantías que amparan controversias de valor como en las garantías que amparan el incumplimiento de las demás obligaciones aduaneras, como sería el caso de la determinación de errores en las declaraciones de importación que den lugar a la expedición de una liquidación oficial de corrección, **el incumplimiento de la obligación solamente puede predicarse cuando la autoridad aduanera establece las causales que dan lugar a la expedición de la misma.** (Resaltado y negrillas Propios)

Para este Despacho, no es de recibo aceptar que el siniestro se configura con la simple presentación de las declaraciones de importación, ya que se está confundiendo el término de vigencia de las garantías con el término para hacerlas efectivas, controversia que ya fue dilucidada por el Consejo de Estado en la Sentencia 5796 de

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno 1873

12

*septiembre de 2000, toda vez que contrario al mandato del artículo 1054 del Código de Comercio, con esta interpretación se estaría dando la categoría de siniestro a un hecho cierto y conocido como es la presentación de las declaraciones de importación y a su vez se enervaría de manera injustificada la facultad que tiene la Administración Aduanera para hacer efectivas las obligaciones determinadas en sus actos oficiales con las garantías que constituyen a su favor los usuarios del comercio exterior, pues siempre el siniestro lo constituiría la sola presentación de la declaración de importación.*

"..."

De lo anterior, es claro que cuando se trata de liquidaciones oficiales, es con la expedición del correspondiente Requerimiento Especial Aduanero, donde la Administración con las pruebas que recauda dentro de la investigación adquiere certeza de la causal de liquidación oficial de revisión de valor o de corrección en la que se encuentran incursas las declaraciones de importación presentadas por el usuario aduanero, pues esta solo resulta del desarrollo de las facultades de fiscalización con que cuenta la Autoridad Aduanera.

En consecuencia, es partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero que debe empezar a contarse el término de los tres (3) años establecido en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, cita el demandante in extenso el Concepto No. 76 de 2005, del cual parece concluir y esto de forma desacertada que el término de caducidad de la acción debe contarse a partir de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación.

La tesis expuesta por el Concepto en cita se resume al hecho de que cuando se trate de sanciones impuestas por infracciones derivadas de Liquidaciones Oficiales de Corrección, deben aplicarse las reglas propias de las sanciones y esta es la prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, ya expuesto.

En el caso bajo estudio, la Administración profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. **0086 el día 27 de Mayo de 2014**, por lo cual es a partir de esta fecha que se empiezan a contar los **tres (3) años** que tenía la DIAN para que no caducara la acción sancionatoria, es decir tenía hasta el **27 de Mayo de 2017**, para adelantar la investigación.

Como se puede observar, el término de caducidad aducido por el demandante no operó, pues tal y como se señaló anteriormente, la Entidad tenía hasta Mayo de 2017 para adelantar la investigación, y la misma culminó en Octubre 30 de 2014 con la resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por el interesado.

En cuanto al término de Firmeza de la Declaración de Importación y el término para que opere el fenómeno jurídico de la Caducidad, es claro que nos encontramos frente a dos términos diferentes que el demandante confunde notoriamente, veamos:

El artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, señala el término de firmeza de la Declaración de Importación y para tal efecto reza:

ART. 131- Firmeza de la declaración. La declaración de importación quedara en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

Cuando se haya corregido o modificado la declaración de importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contara a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o de la modificación de la declaración.

La norma en comento establece que si transcurren tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, sin que la Entidad haya notificado el Requerimiento Especial Aduanero, opera el fenómeno de la Firmeza de la Declaración, y en consecuencia la Autoridad Aduanera no puede ejercer ningún tipo de investigación sobre las mismas.

En el caso bajo estudio, se observa a propósito que las Declaraciones controvertidas tienen como fecha de presentación y aceptación el día 30 de Mayo de 2011, en consecuencia la DIAN tenía hasta el **30 de Mayo de 2014** para notificar el Requerimiento Especial Aduanero, y este fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIO
IYETECA S.A.S	1103203039	29/05/2014	217 Expediente Aduanero

Como se puede observar, la DIAN tenía hasta el **30 de Mayo de 2014** para notificar el Requerimiento Especial Aduanero, y efectivamente lo notificó el **29 de Mayo de 2014**, es decir antes de que se encontraran en firme las Declaraciones de Importación.

De lo expuesto es claro señor Juez, que en el caso discutido no opero ni el término de caducidad, ni la firmeza de las Declaraciones de Importación, por lo cual la Entidad contaba con amplias facultades y se encontraba dentro de los términos legales para iniciar la investigación.

### 5.3.2 FRENTE A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

En este cargo sostiene el accionante que las normas de valoración aduanera no contemplan la posibilidad de usar la base de precios del país importador y que por ende, al aplicar la base de precios que tiene la DIAN, se está actuando contrario a lo establecido en el acuerdo de valoración específicamente en el artículo 7. Señala que el numeral 5 del artículo 53 de la Resolución 846 de la CAN permite tomar como base de partida para la valoración los precios de referencia, es decir, para iniciar el estudio de valor no para tomar ese precio de referencia como valor en aduanas como lo hizo la DIAN a través de sus dependencias, actuando de esta manera contrario a lo que señala la norma.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código y en las leyes especiales. La norma en cita, en su numeral 1, prevé que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones

administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De manera especial consagra, que en materia administrativa sancionatoria, se observaran adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables al caso, con celoso respecto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

En primer lugar a de aclararse en oposición a este cargo de qué forma se dio aplicación al Método de Valor de Transacción, atendiendo a que el demandante por una parte cuestiona la supuesta utilización de los precios de la base de datos de la DIAN, y por la otra cuestiona la utilización de precios de referencia.

El artículo 44 de la Resolución 846 de la CAN, en su literal b) establece lo siguiente:

*Art. 44 Procedimiento.*

"...

*5. Si el valor en aduanas de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II presente título, se aplicara el método del "último recurso" de la siguiente manera:*

*b) Criterios razonables.*

*De no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía, aun aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del acuerdo sobre valoración de la OMC, se permite el uso de criterios, y procedimientos razonables compatibles con los principios y disposiciones del acuerdo del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1984, sobre la base de los precios disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario.*

*Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, a falta de una norma comunitaria sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 53 de este reglamento,*

*..."*

En concordancia, el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000, establece que cuando el valor en Aduanas no pueda determinarse de conformidad con los cinco primeros métodos de que habla el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999,

se determinará aplicando el Método del Último Recurso con fundamento en el artículo 7º del Acuerdo<sup>1</sup> y su correspondiente nota interpretativa.

En nuestro caso, luego de verificar la imposibilidad de dar aplicación los Cinco Primeros Métodos de Valoración a lo cual nos remitimos a lo expuesto en los actos administrativos dado que no resulta ser un punto de discusión en la demanda, nos concentraremos en la forma como se dio aplicación al Método de Valor del Último Recurso.

Dentro de la investigación se logró determinar que a la fecha de facturación de la mercancía por parte de **REPRESENTACIONES MUNDICARGA S.A.**, esto es el 7/04/2011 (Folio 274) y la fecha en que efectivamente se embarcó hacia su destino final o lugar de importación, esto es el 1/4/2011 (fecha del Documento de Transporte MOLU11007588305 Folio 67 del expediente administrativo), se incurrieron en gastos que hacen parte del valor en aduana de la mercancía, y que no están incluidos a los declarados por el importador.

Lo anterior pues nos preguntamos, si tomamos la fecha de facturación de la mercancía y la del embarque para la exportación ¿Dónde se almacenó la mercancía durante el lapso de tiempo que duro la operación de adquisición de la mercancía a su embarque para exportación? ¿En momento estuvo bajo el cuidado y protección del comisionista la mercancía? ¿O no lo estuvo y se despachó directamente desde la fábrica al puerto de embarque y todos los gastos se encontraban incluidos en el valor FOB de la mercancía?

En segundo lugar, debemos preguntarnos qué papel juega en la operación los señores REPRESENTACIONES MUNDICARGA S.A.Q

Para satisfacer la anterior inquietud debe tenerse en cuenta la respuesta presentada por el Apoderado del importador **IYETECA S.A.S.**, en la que afirma:

*"...nuestro proveedor en el exterior **REPRESENTACIONES MUNDICARGA S. A.**, es el encargado de suministrarnos la mercancía en el exterior, o sea es nuestro BROKER en el exterior, con mi representado señores IYETECA S. A. S., siempre ha existido un acuerdo previo en el precio de la mercancía, por la compra de gran cantidad de las mismas."*

De la respuesta suministrada por el demandante, al señalar "**...es el encargado de suministrarnos la mercancía en el exterior**", es claro que nos encontramos frente a una operación de comercio exterior en la que intervino un

<sup>1</sup> El Artículo 7, es del siguiente tenor: 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.



REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno: 1873

16

"Comisionista", puesto que no está siendo en ningún sentido definido como el vendedor de la mercancía, sino como la persona encargada de adquirirla de un tercero o vendedor y posteriormente facturada por él al comprador en Colombia, en este caso, **IYETECA S. A. S.** Tal apreciación se confirma en el momento que se define a éste, **REPRESENTACIONES MUNDICARGA S. A.**, como "**...nuestro BROKER en el exterior.**"

Si lo que se pretendió con este término fue analógicamente con el ánimo de referirse a un COMISIONISTA, es obvio que se está refiriendo a un COMISIONISTA INDEPENDIENTE, que actúa por propia cuenta y riesgo, lejos de asimilarse como uno que actúa como agente remunerado por el comprador por su intermediación en la compra de mercancías.

Para determinar cuál de estos pudo haber intervenido en la operación en cuestión, es decir si se trató de un comisionista de compra, de venta o independiente, resultaba oportuno y provechoso para la investigación que el importador aportara la documentación necesaria para que la autoridad aduanera pudiese establecer sin lugar a dudas las características y los compromisos adquiridos entre los que intervienen.

Establece el Acuerdo, que uno de los documentos que puede demostrar el tipo de comisionista utilizado en cualquier operación de éstas, es "*...el contrato mercantil concertado entre el comprador y el comisionista en el que se pormenorizan las formalidades y actividades que el comisionista de compra tenga que cumplir al desempeñar sus funciones, hasta el momento en que ponga las mercancías a disposición del comprador. El contrato de comisión mercantil deberá reflejar con exactitud los términos del acuerdo concertado entre el comprador y el comisionista, y, si las Aduanas así lo solicitaran, se presentarán asimismo otras pruebas documentales, por ejemplo, pedidos, teletipos, cartas de crédito, correspondencia, etc., que acrediten claramente que el contrato de comisión mercantil es genuino.*"<sup>2</sup>

Con respecto a este punto, cabe anotar que con motivo a la respuesta presentada contra el Requerimiento Especial Aduanero se aporta por parte del interesado una fotocopia del supuesto contrato mercantil celebrado entre el comprador **IYETECA S. A. S.** y el Corredor o Broker Internacional **REPRESENTACIONES MUNDICARGA S. A.**, en las cuales se establecen las bases y condiciones del acuerdo, del cual se rescata lo siguiente:

*"...hemos decidido celebrar el presente contrato de corretaje y/o Broker Internacional, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. Objeto. **El PROPONENTE**, hará entrega al **CORREDOR y/o BROKER** una lista de los productos a conseguir en la Zona Libre de Colón, en la ciudad de Panamá o en cualquier otra parte del país vecino o en cualquier parte del mundo, necesarios para cumplir con los pedidos de sus clientes en Colombia. SEGUNDA. **Condiciones de los bienes a conseguir.** Las calidades, características y cantidades de los bienes objetos de este contrato serán las estipuladas en cada solicitud o pedido debidamente firmado por el Representante Legal de la sociedad las cuales deben ser exportadas acompañadas con las correspondientes facturas debidamente consularizada TERCERA. **Obligaciones del Corredor y/o Broker. El CORREDOR y/o BROKER** se obliga 1. Ejecutar todas las*

<sup>2</sup>Texto del Comité Técnico de Valoración en Aduana, Parte B, Comentario 17.1 "SOBRE LAS COMISIONES DE COMPRA Numeral 6, Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno: 1873

17

actividades necesarias para cumplir con la labor de intermediación y adquirente de todas y cada una de las mercancías solicitadas por el **PROPONENTE**; 2. Poner a disposición del **PROPONENTE** los medios utilizados para el cumplimiento del presente contrato; 3. Comunicar al **PROPONENTE** todas las situaciones o circunstancias conocidas por él que puedan influir en la celebración de cualquier negocio, 4. Facturar al **PROPONENTE** los productos adquiridos para él, dentro de las condiciones estipuladas en las cláusulas cuarta y quinta del presente contrato, **CUARTA. Obligaciones del Proponente. El PROPONENTE se obliga a:** 1. Pagar al corredor mediante giros directos, cheques sobre la plaza de Colón y/o Panamá, los valores facturados por todo concepto, dentro de los plazos de créditos otorgados para tal fin 2.- No realizar labores orientadas a la celebración de futuros contratos con otros proveedores sin la intermediación del **CORREDOR y/o BROKER** 3.- Pagar al CORREDOR y/o BROKER los gastos en que incurrió para el desarrollo del contrato en caso de no realizarse el negocio jurídico por intermedio suyo. 4.- Entregar al **CORREDOR Y/O BROKER** toda la información que requiera para la consecución de las mercancías objeto del presente contrato y relacionadas en cada solicitud y/o pedido. **QUINTA. Remuneración. La remuneración pactada será del CINCO por ciento (5%) sobre el valor total del negocio realizado, los cuales facturará incluyéndolos como un aumento del precio del valor de las mercancías compradas y facturadas...**"

Analizada las anteriores cláusulas del contrato, se desprenden las siguientes observaciones:

1. Tanto los Corredores y Broker, pueden actuar como agentes independientes;

2. Al facturar el corredor y/o Broker al importador los valores por todo concepto, y siendo que estos van a ser cancelados por el comprador con giros directos y cheques sobre la plaza de Colón y Panamá, incluyendo su supuesta remuneración, presentan varias posibilidades que se debieron poner de manifiesto por el importador al conformar el valor en aduana de la mercancía en comento, puesto, con respecto a estas condiciones se generan situaciones diferentes a la negociación que podrían inferir en el precio realmente pagado o por pagar al vendedor, como son los de haberse realizado pagos desde el extranjero de parte del valor de la negociación que no estarían incluidos en el valor de transacción.

3. Al incluir la remuneración de la supuesta comisión en el valor total del negocio realizado se podría estar en dos situaciones, la primera, que el monto consistente a la comisión se discriminaría del valor total de la mercancía en la Refactura del Corredor y/o Broker; la segunda que no se discriminara y la misma esté incluida en el valor de la mercancía. En este caso, el de la Factura Comercial No. 46167 del 07/04/2011, los términos de negociación se dieron CIF y no discrimina comisión alguna, lo que invita a afirmar, teniendo en cuenta lo manifestado en el contrato, que el valor de la comisión se encuentra incluido en el valor de la mercancía. Lo que inherentemente implica según las condiciones de pago al comisionista, que habría que deducir del precio de las mercancías el porcentaje correspondiente a la comisión de compra, puesto que esta suma, no hace parte del precio pagado o por pagar al vendedor. Lo que resulta irónico, ya que la presente investigación surgió por una controversia de valor generada por considerarse que los precios declarados resultaron ostensiblemente bajos; en tal sentido, cómo resultarían estos precios si además se le deduce la comisión de compra por no hacer parte del precio realmente pagado o por pagar?

Se puede inferir de todas las disposiciones que los preceptos contemplados en el Acuerdo para las comisiones, sean estas de venta o de compra, hacen evidente una condición que ayuda a diferenciar unas de otras, y es así que exige como condición insalvable que para añadir el valor de la comisión al precio realmente pagado o por pagar, está el monto de la comisión, **No esté incluida en el precio de la mercancía facturada y que corran a cargo del comprador.** Consecuentemente, al igual que impone esta condición en la comisión de venta, también entiende que en la práctica normal del comercio, al tratarse de comisiones de compra, ésta se deba facturar de forma aparte al de la factura expedida por la mercancía.

Esto se deduce al contemplar lo manifiesto en dicho acuerdo en los diferentes apartes que se refiere a las mencionadas comisiones. En donde se hace la observación que cuando no se pueda determinar la naturaleza del comisionista la autoridad aduanera exigirá la presentación de la factura comercial expedida por el vendedor al comisionista así como los documentos que acrediten el valor declarado. Veamos:

Ajustes.

Artículo 19. Comisionistas o agentes.

(...)

2. En los casos que el comisionista refacture la mercancía, el precio realmente pagado o por pagar a tener en cuenta a efectos de la determinación del valor en aduana, siempre será el que se pacte entre el comprador y el vendedor, **<<según conste en la factura comercial expedida por el vendedor de la mercancía>>**, sin perjuicio de la consideración de los demás soportes documentales que sean procedentes, cuando en la transacción existan pagos indirectos u otros elementos constitutivos del precio.

Artículo 21. Comisión de Venta.

Cualquiera que sea la actuación del comisionista de venta según lo señalado anteriormente, **<<se deberá presentar a la Autoridad Aduanera, la factura comercial originalmente emitida por el vendedor>>**, como soporte del precio que se le ha pagado por la venta de las mercancías, dado que el pago efectuado al vendedor es la base fundamental del Valor de Transacción.

Artículo 22. Comisión de Compra.

**4. Cuando el comprador presente a la aduana una factura comercial extendida por el comisionista de compra, en la que éste consigna además del precio de la mercancía el monto de su remuneración, a fin de determinar el valor en aduana, << la autoridad aduanera, exigirá además de la documentación señalada en el párrafo anterior, la presentación de la factura originalmente emitida por el vendedor>>, como soporte del precio que se le ha pagado por la venta de las mercancías, dado que el pago efectuado al vendedor es la base fundamental del Valor de Transacción.**

COMENTARIO 17.1

COMISIONES DE COMPRA

(...)

13. En algunas transacciones, el comisionista concierta el contrato, y extiende una factura al importador en la que hace constar por separado el precio de las

mercancías y su remuneración. Por el simple hecho de facturar de nuevo las mercancías no se convierte en su vendedor. Ahora bien, puesto que la base para el valor de transacción según el Acuerdo es el precio pagado al proveedor, **la Aduana puede pedir al declarante que presente la factura extendida por aquél así como los documentos que acrediten el valor declarado.**

**14. La omisión del importador de presentar a la Aduana la factura comercial extendida por el proveedor para el comisionista, u otra prueba que acreditara la venta, podría impedir que las Aduanas comprobaran el precio realmente pagado o por pagar en la supuesta venta para la exportación al país de importación y podría impedir que las Aduanas consideraran dicha venta como una venta bona fide para la exportación.**

Lo primero que se nota en todo el reglamento técnico de valoración, tanto en el artículo 22 de comisiones de compra, como en el comentario y notas explicativas, es que son categóricos al referirse a que en aquellos casos en donde el contrato escrito de comisión y/u otras pruebas resulten insuficientes para demostrar la participación del comisionista de compra o que este expida una factura, la cual presenta el comprador para la determinación del valor en aduana de las mercancía, en donde se consigna además del precio de las mercancías el monto total de su remuneración, resulta indispensable acreditar, además del contrato mercantil, pruebas documentales como pedidos, teletipos, carta de créditos, correspondencia, etc., la presentación de la factura comercial emitida por el vendedor como soporte del precio que se le ha pagado por la venta de las mercancía, puesto que dicho pago corresponde a la base fundamental del Valor de Transacción. El incumplimiento de las anteriores disposiciones o cuando resulten insuficientes para acreditar dicha situación, tal retribución pagada al comisionista NO se consideraran como una comisión de compra y formará parte del valor en aduana. Y es reiterativo el Acuerdo, cuando afirma que tales omisiones podrían impedir que las Aduanas consideren la venta como una venta "bona fide" para la exportación.

La legislación aduanera colombiana contempla estas exigencias y no sólo en los procesos de control posterior en donde invita a los interesados a aportar toda la documentación relacionada con la respectiva operación de comercio exterior sometida a una investigación a sabiendas que la carga de la prueba recae sobre ellos, si no también durante la etapa de control previo y simultáneo, al disponer como documentación soporte de las declaraciones de importación, además de las autorizaciones, facturas comerciales y vistos buenos a que haya lugar, la factura comercial, la declaración andina del valor y su "documentación soporte". Es decir que no sólo es necesario presentar en relación con la situación anterior, de la factura comercial expedida por el comisionista en donde consigna los conceptos de precio o valor de la mercancía y el monto correspondiente a la comisión de compra.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta el momento con respecto a si se puede reconocer la actuación de REPRESENTACIONES MUNDICARGA S. A., en la operación investigada como comisionista de compra o si por el contrario, resulta acertado afirmar que en el presente proceso administrativo, no fue posible demostrar el papel jugado por éste como tal y por ello la imposibilidad de aceptar y aplicar el método del valor de transacción de la mercancía y consecuentemente la necesidad de aplicar los métodos subsiguientes a éste para la determinación del

precio realmente pagado o por pagar al vendedor para la reconstrucción del valor en aduanas para el cálculo de la base gravable, consideremos otro aspecto resultante de las razones expuestas por el funcionario que profirió la propuesta de liquidación oficial del valor.

Si la Factura No.46167 del 07/04/2011, la expidió el Corredor y/o Broker del Importador IYETECA S. A. S., REPRESENTACIONES MUNDICARGA S. A., quien en cumplimiento de lo acordado entre ellos, tal y como se aprecia en el contrato aportado, consigna que la forma de pago de la mercancía se realizó con un "Giro Anticipado" y se demostró que efectivamente, se efectuó un Giro Directo por el supuesto pago de la mencionada factura, puesto que no se ha demostrado en esta investigación que las respectivas declaraciones de cambio correspondan, al no existir la forma de relacionarla con la o las facturas expedidas por el vendedor o vendedores directos de las mercancías; y siendo que la operación estuvo durante un tiempo bajo la responsabilidad del supuesto comisionista antes de ser embarcadas, muy posiblemente se generaron intereses por el incumplimiento del pago, tal y lo pactado en la concertación del contrato de venta entre el vendedor, el comisionista y el comprador.

Entonces debido a la imposibilidad existente de establecerse si efectivamente estamos ante la intervención de un comisionista de compra, o un comisionista independiente quien asume riesgo sobre las mercancías, y puesto que el contrato aportado no aclara dicha situación tal como se pudo argumentar en acápites anteriores y, por otro lado, la ausencia de pruebas documentales que permitan, igualmente confirmar el tipo de comisión y el precio realmente pagado al vendedor como quiera que este último es lo más importante en la conformación del valor en aduanas, tales como la o las facturas comerciales expedidas por el vendedor; no es posible aplicar el Método del valor de transacción.

Así mismo no fue posible aplicar los métodos del 1 al 5, razón por la cual de conformidad con las normas de valoración se dio aplicación al método del último recurso.

Ahora bien, en relación con el uso de los precios de referencia para establecer el valor en Aduanas debe observarse lo siguiente:

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, establece que los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 del Título VI de Valoración Aduanera, deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas.

"...

**ARTICULO 237. DEFINICIONES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE VALORACIÓN ADUANERA DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC Y DE LA COMUNIDAD ANDINA.** <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las definiciones

establecidas en el artículo 15 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y en su nota interpretativa, el artículo 2o del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, las expresiones utilizadas en el presente Título tendrán el significado que a continuación se determina:

#### BASE DE DATOS

Es el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y dentro del sistema de administración de gestión del riesgo.

La información contenida en la base de datos podrá servir a la Administración Aduanera para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, tales como la verificación del valor FOB y demás elementos del valor en aduana declarado y servir para la elaboración de programas, estudios e investigaciones de valor.

La base de datos como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, será alimentada de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y será aplicada según directrices de la OMA. El uso de la base de datos no conlleva al rechazo automático del valor de transacción declarado para las mercancías importadas.

"..."

#### PRECIO DE REFERENCIA

Según el literal g) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. (Subrayado Propio)

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

"..."

Por su parte, el numeral 3 del artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la CAN mediante Resolución No. 486, establece que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

REFERENCIA: Expediente: 2015-0043  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Accionante: IYETECA S.A  
Nº Interno: 1873

22

Por su parte el numeral 5 ibídem, prevé que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "último Recurso"

El artículo 51, ibídem establece que cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.

La Circular Externa 89 de 2008, de la DIAN, "Asunto Controles de los precios de referencia. Con el ánimo de lograr una aplicación justa de los precios de referencia tomados de fuentes diferentes a los actos administrativos emitidos por el Director de Aduanas (Circulares y Resoluciones), me permito hacer las siguientes recomendaciones: 1. Cuando no existan precios emitidos por el Director de Aduanas, se podrá acudir a otras fuentes (internet, revistas especializadas, bases de datos, entre otros) (...)"

En nuestro caso no se ha conculcado ninguna de las disposiciones previstas en el Artículo 7 del GATT de 1994, por el contrario se ha hecho uso de criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, al utilizar los precios de referencia en aplicación del Método del Último Recurso, ante la imposibilidad de dar aplicación a los otros métodos de valoración.

También ha de observarse que el Concepto 21 de agosto 20 de 2002, de la Subdirección Técnica Aduanera, establece que en la etapa posterior al levante los precios de referencia sirven al funcionario competente de base de partida para la determinación del valor en aduanas a través del método del último recurso regulado por el artículo 192 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000.

Las disposiciones normativas citadas con anterioridad dan cuenta de la procedencia de la utilización de los precios de referencias para determinar el valor en Aduanas en este caso.

Así las cosas, insistimos en el hecho de que ante la imposibilidad de aplicar los cinco primeros métodos de valoración (hecho que se reitera no está haciendo objeto de discusión en la presente demanda, por lo nos remitimos a análisis que al respecto se realizó en los actos administrativos) y se procedió a dar aplicación al método de valor del último recurso, haciendo uso de criterios razonables.

De conformidad con lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar, pues los actos administrativos no incurrieron en la violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, sino que por el contrario fueron proferidos con estricto apego a las normas superiores en que deben fundarse.

### 5.3.3 FRENTE A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DERECHOS.

En este punto es necesario anotar, que el simple hecho de que la Sociedad **IYETECA S.A.S.**, sea una fuente generadora de empleo, no es óbice para que Autoridad Aduanera, cuando detecte un incumplimiento a la normatividad aduanera vigente despliegue su potestad sancionatoria, con el fin de evitar una posible evasión de impuestos y de controlar de manera efectiva el ingreso y la salida de mercancías al país. Pensar lo contrario, implicaría que la facultad sancionatoria de la Entidad que represento quedaría limitada, y que nunca se podría sancionar, ni realizar los respectivos estudios de valor a aquellas empresas que por su naturaleza es obvio que necesitan empleados y que a su vez generan empleo.

De tal manera que la Entidad cada vez que se configure una infracción a la norma aduanera, tiene la potestad de desplegar EL CONTROL ADUANERO y en ejercicio del mismo proceder a formular en el caso concreto la Liquidación Oficial de Revisión de Valor y en ejercicio de su potestad sancionatoria, sin que de ninguna manera implique violación a derecho alguno o constituya una vía de hecho como afirma el demandante.

Proceder de forma diferente implicaría ahí sí, sin lugar a equívocos un desconocimiento de principios superiores como el responsabilidad previsto en el artículo 6 en la Constitución Política que le impone a los funcionarios de la Entidad la obligación de hacer única y exclusivamente lo que la ley le manda o incluso el derecho al debido proceso a la luz del cual no asiste la obligación de dar aplicación a lo preceptuado por las normas vigentes y aplicables a cada caso.

Por lo anterior señor juez respetuosamente estimamos los cargos expuestos en la demanda no están llamados a prosperar en el medida que no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

## VII. EXCEPCIONES DE FONDO.

### INEPTA DEMANDA NO SE ESTABLECIERON LOS HECHOS

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil reza:

**"LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS.** El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
- 7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**



8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Así mismo el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, estipula:

**"CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

**4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación.**

Los hechos de la demanda deben plasmarse de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente de tal forma que se le permita al juez llegar a tener un conocimiento claro sobre lo acaecido dentro del proceso.

Bajo este orden de ideas, no es posible decidir sobre hechos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, que no se relacionan concretamente con el asunto objeto de debate.

En el caso de marras, tal y como se expuso en apartes anteriores, el demandante a partir del hecho séptimo de su demanda incurre en una **FALTA DE TECNICA JURIDICA**, contrariando lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta señora Juez que el demandante a partir del hecho séptimo de su demanda incurre en una **FALTA DE TECNICA JURIDICA**, contrariando lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, por lo siguiente:

1. El demandante confunde los términos "HECHOS DE LA DEMANDA" con "ANTECEDENTES PROCESALES", pues además de hacer referencia a antecedentes o actos administrativos, que algunos difieren de la verdad procesal, la apoderada se limita a referenciar meros antecedentes procesales los cuales no corresponden en gran manera con los hechos del proceso, cuando en todo caso son estos los que deben permitirle al Juez de primera instancia conocer lo acaecido dentro del proceso.

2. El demandante a partir del numeral séptimo de los llamados hechos realiza una mezcla entre los mal llamados hechos con los fundamentos de las pretensiones.

Lo anterior ha imposibilitado señora Juez:

1. Que la Entidad que represento pueda en aras de lo preceptuado en el

artículo 175 de la ley 1437 de 2012, pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, violándose de esta forma el derecho de defensa de mi representada al no poder presentar oposición frente a los mismos.

2. La falta de técnica jurídica impide que se pueda contestar de conformidad con lo establecido en la norma, la presente demanda, pues como ya se citó no solo imposibilita que se presente una oposición frente a los hechos, sino que además no permite que el Juez de primera instancia tengo un conocimiento amplio sobre los hechos que acaecieron dentro de la investigación cursada.

Por lo tanto y como quiera que existe una clara contravención a las normas legales, solicitamos a la señora Juez que deniegue las pretensiones de la demanda.

### **VIII. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

### **IX. PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES APORTADAS**

- Solicito respetuosamente al señor Magistrado se abstenga de decretar la prueba documental solicitada por el accionante consistente en oficiar a la entidad que represento para que remita copia del expediente aduanero, pues se anexa con el presente escrito.

### **X. NOTIFICACIONES**

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

### **XI. ANEXOS**

- Poder para actuar y sus soportes.
- Copia del expediente RA 2011 2012 01431 a nombre de IYETECA.

De los Honorables Magistrados,

  
**ALBA LÍA MARTINEZ JAIME**  
C.C. 345.526.332 de Cartagena  
T.P. 146501 del C. S. De la J.



26  
233

**PODER**

Señor (a) Magistrado (a):  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2015-00043-00
	DEMANDANTE	IYETECA S.A.S
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1873
	SISTEMA	ORAL

**BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, con cédula de ciudadanía número 40.017.072 de Tunja, en calidad de Director (a) Seccional de Aduanas de Cartagena asignada, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ALBA LIA MARTINEZ JAIME**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución N° 5724 del 17 de Junio de 2015, mediante la cual la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica de la DIAN me asigna las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena (A), acta del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

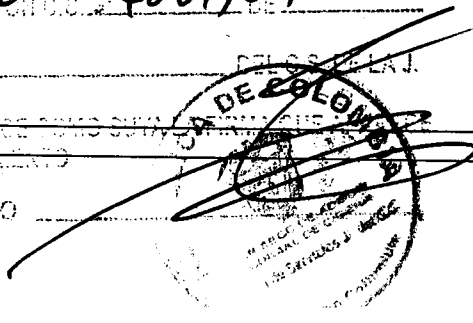
  
**BLANCA LEONOR BASTO RINCON**  
C.C. No. 40.017.072 de Tunja

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL  
**RECIBIDO 28 JUL 2015**  
MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO 2015 FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR Blanca Leonor Basto Rincon  
IDENTIFICADO CON C.C. No. 40017072

  
**ACEPTO: ALBA LIA MARTINEZ JAIME**  
**CC: 45526332 de Cartagena**  
**TP: 146501**

Y.T.P. No. \_\_\_\_\_ DEL OS. \_\_\_\_\_ DE LA J.  
QUIEN RECIBIÓ ESTE DOCUMENTO EN ESTE DOCUMENTO  
FIRMA Y SELLO



**Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 7700



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES**

**No.** FECHA: **CARTAGENA, BOLIVAR**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** ALBA LIA MARTINEZ JAIME

**CEDULA DE CIUDADANIA:** 45528332

**NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION** 00003 de 2012

**CARGO TEMPORAL:** GESTOR I, código 301, grado 01

**PERFIL DEL ROL** Abogado I De Gestión Jurídica

**UBICACIÓN:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

**DIAN**  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA  
ES FIEL QUE REPOS...  
*ccj*



RESOLUCIÓN NÚMERO 005724

( 17 JUN 2015 )

Por la cual se efectúa una asignación de funciones

**LA DIRECTORA DE GESTION DE RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA**

De conformidad con el artículo 65 del Decreto 1072 de 1999 y en uso de la Delegación conferida mediante la Resolución No. 00016 del 24 de febrero de 2012.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Por los días 17 y 18 de junio de 2015, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, actual GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional, mientras la funcionaria asignada se encuentra en comisión.

**ARTÍCULO 2º.** A partir del 19 de junio de 2015, asignar las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la funcionaria **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, actual GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, designada como Jefe de División de Gestión de Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en incapacidad médica.

**ARTÍCULO 3º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente Resolución a las funcionarias **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** y **BLANCA LEONOR BASTO RINCON**, quienes se encuentran ubicadas en la División de Gestión Administrativa y Financiera y en la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

**ARTÍCULO 4º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente Resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a la Coordinación de Nómina y a la historia laboral, junto con sus antecedentes.

8/

**DIAN**  
ES EL COORDINADOR GENERAL  
QUE RESPONDE POR LA DIVISION  
801  
DIVISION DE GESTION JURIDICA

29  
cob



RESOLUCIÓN NÚMERO 005724  
( 17 JUN 2015 )

ARTÍCULO 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C. a los,

17 JUN 2015

MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA  
Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica

Aprobó: Edelmir Franco Silva. - Subdirectora de Gestión de Personal  
Proyectó: Natalia Barahona  
E-mail: 16/06/2015  
16/06/2015

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

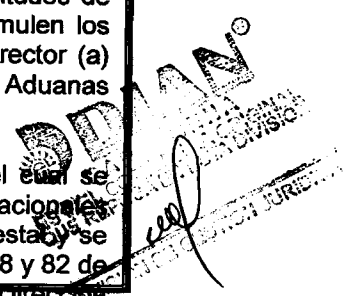
Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

31  
270  
ESTADO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
DIAN  
2014



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

32  
209

DIAN  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

ESTADO DE EJECUCIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA  
DIAN

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nelva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

35

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

ES FIRMADO POR EL SUBDIRECTOR (A) DE GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA  
 QUE REPOSICIONA EL ESTADO DE LA REPRESENTACIÓN EXTERNA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (a) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

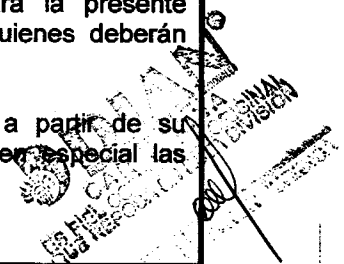
**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las



38  
249

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

DIAN  
ES FIEL  
COPIA  
DE LA RESPONSA  
DE LA DIVISION  
DE ASISTENCIA JURIDICA

39  
46

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000074**  
( 09 JUL 2015 )

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

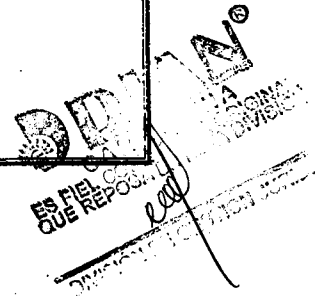
En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

  
ES EL CASO QUE REPOSICIONAR  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



40  
M7

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1° del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

DIAN  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Es Fiel Copia  
Que respalda  
CDU

41  
MB

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

**2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

DIAN  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA  
ESPECIAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO  
QUE REPRESENTA A LA NACIÓN  
09 JUL 2016

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

43  
250

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

**DIVISIÓN**  
ES FIEL COPIA DE LO ORIGINAL  
QUE REPOSCA EN EL ARCHIVO

49  
25

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DIAN  
ES FIEL COPIA  
QUE RESPONDE  
2015

45  
252

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

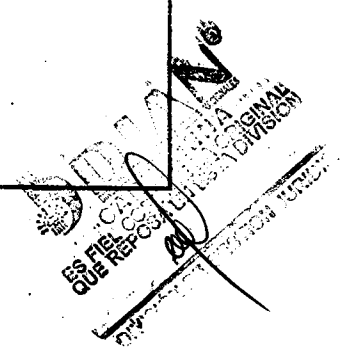
**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015

  
**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa  
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa  
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica  
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

  
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA  
ES FIEL COPIA  
QUE REPRODUCE LA ORIGINAL  
DIVISION